

AÑO: 2015

EXPEDIENTE: 9788/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- C. ALDO FASCI ZUAZUA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE PROCURACION DE JUSTICIA.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE NOVIEMBRE DEL 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

Aldo Facci Zuazua

abogado

H. Congreso del Estado libre y Soberano de Nuevo León
Presente.-



ALDO FASCI ZUAZUA, mexicano, ciudadano nuevo leonés, mayor de edad, soltero, abogado en el ejercicio de la profesión y con domicilio en correo electrónico ante ese Honorable cuerpo colegiado, con el debido respeto, comparezco a exponer:

En los términos de lo dispuesto por los Artículos 8 (ocho) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el 68 (sesenta y ocho) de la Constitución del Estado, ocurro a someter a esa soberanía una iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a fin de adecuarla y cumplir con las obligaciones de reforma contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de procuración de justicia y de justicia administrativa. De la misma forma, para adecuar el texto de nuestra carta magna a fin de reconocer y sustentar a los organismos dotados de autonomía por disposición constitucional. En concordancia a todo lo anterior, para modificar diversos artículos constitucionales a fin de adecuarlos a los textos y a las obligaciones que nacen en virtud de la reforma planteada.

Por lo expuesto y fundado, me permito motivar la presente iniciativa a través de la siguiente:

Exposición de Motivos

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 102 A de la Constitución Federal, la Fiscalía General de la República es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que, en consecuencia, no pertenece al Poder Ejecutivo. En dicho modelo federal, la Fiscalía Especializada en Actos de Corrupción, depende directamente del Fiscal General.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: P./J. 20/2007, visible en el registro 172456, ha establecido que los órganos públicos autónomos, surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes, dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. Así, se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es

Aldo Facci Zuazua

abogado

decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.

La propia Suprema Corte indica que la creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

En esta tesitura, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar nuestra Constitución, estableció que los órganos autónomos constitucionales deben:

- a) Estar establecidos directamente por la Constitución;
- b) Mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación;
- c) Contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y
- d) Atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

De esta forma, nuestra Constitución Federal ha constituido órganos constitucionalmente autónomos, que tienen competencia en funciones básicas del Estado como lo son la organización y desarrollo de las elecciones a cargos de elección popular, la protección de los derechos humanos por vía no jurisdiccional, la justicia administrativa y recientemente, el ejercicio de la acción penal.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que la Constitución Política del Estado de Nuevo León ya ha establecido órganos constitucionales autónomos, se propone definirlos y establecer su naturaleza primaria en el Artículo 30 de nuestra Constitución, atento a lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 Constitucionales en concordancia con el 116.

El texto propuesto nace del texto de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que se detalla en el punto PRIMERO de la presente exposición de motivos.

La propuesta establece que las leyes que conforman los órganos constitucionales autónomos son consideradas constitucionales, en concordancia con los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.- Ahora bien, el Artículo 116 último párrafo de la Constitución Federal, estableció que las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Aldo Facci Zuazua

abogado

Este principio de autonomía que debe garantizar nuestra Constitución local, debe analizarse tanto en su sentido personal, como en su sentido estructural e institucional.

El primero está relacionado directamente con las decisiones que deben tomar los representantes sociales con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable al caso, sin acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones de sus superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Mientras el Ministerio Público esté vinculado al Poder Ejecutivo, es evidente que la autonomía de decisión, -relacionada directamente con la independencia de criterio del servidor público-, no podrá llevarse a cabo cumpliendo los principios que señala el Art. 116 de nuestra Constitución.

Para ello es importante evocar los criterios que el legislador ha establecido en las reformas al sistema de justicia. En efecto, la piedra angular de la reforma al sistema de justicia radica en la independencia de criterio del juzgador y la autonomía estructural de los órganos jurisdiccionales. Estos conceptos se han extendido a la procuración e impartición de justicia militar, a las controversias suscitadas con motivo de la elecciones a cargos de elección popular, los partidos políticos, los candidatos y los resultados de las elecciones; a la justicia administrativa, a las decisiones no jurisdiccionales en materia de violaciones a derechos humanos y finalmente, a la procuración de justicia.

Por otro lado y en cuanto a la autonomía estructural, debemos partir de definir el concepto de Procuración de Justicia. Ésta, implica la tarea de asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas, situación que no se encuentra circunscrita únicamente al ámbito penal y a la persecución de delitos. En múltiples aspectos, defiende intereses de la sociedad y de grupos sociales desprotegidos, como el interés superior de los menores, la familia, los derechos humanos o el interés público entre otros y en suma, le corresponde tutelar y velar por los intereses de la sociedad en su conjunto.

Así, en la historia jurídica de nuestro país, hemos encontramos múltiples ejemplos de la procuración de justicia, desde la Procuraduría de los Pobres propuesta por Ponciano Arriaga en 1847, la Procuraduría de los Pueblos de 1921, la Procuraduría Agraria en 1953, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en 1933, la Procuraduría Federal del Consumidor en 1976, entre otras.

Hoy, la Procuraduría General de la República constitucionalmente se ha transformado en la Fiscalía General de la República, como órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

Aldo Facci Zuazua

abogado

En este modelo, el Ministerio Público no depende jerárquicamente del Poder Ejecutivo para el ejercicio de su función. Sale de su esfera de competencial y se constituye en un órgano cuya función primordial se centra en el monopolio de la acción penal, pero que también asume las competencias que el Congreso de la Unión le asigna en otras materias.

Consecuentemente, en la presente iniciativa se define claramente la función y representación del Ministerio Público, para posteriormente, desarrollar su ejercicio mediante estructuras jurídicas dotadas de autonomía.

La reforma constitucional federal marca la pauta de un ejercicio del poder público que tiende a equilibrar la función del Ministerio Público, apartándolo de la jerarquización del Poder Ejecutivo a fin de otorgarle autonomía de función e independencia de criterio, pues de lo contrario y a manera de ejemplo, sería impensable, -tal como ha sucedido en el pasado reciente-, imputar responsabilidades penales a servidores públicos del Ejecutivo, o bien, demandar el control difuso de convencionalidad ex officio por violaciones a los derechos humanos por parte del propio Ejecutivo, pues el Ministerio Público, aun cuando detente la representación de la sociedad, se encuentra maniatado a la jerarquización de sus decisiones.

En consecuencia a todo lo anterior, es menester otorgarle al Ministerio Público autonomía en su función en concordancia con la obligación contenida en el Art. 116 de la Constitución, y por ende, constituirlo en órganos constitucionales autónomos.

CUARTO.- En la presente iniciativa se mencionan diversas figuras que es menester diferenciar. En primer lugar el Ministerio Público como representación social indivisible; en segundo lugar la Procuración de Justicia, fin jurídico de ejercicio de la representación social del Ministerio Público; en tercer lugar las competencias del Ministerio Público en diversas materias, en aras de otorgarle independencia de decisión y autonomía competencial a quienes ejercen dicho ministerio, sin que ello implique una división en su representación social; Y por último, las estructuras administrativas con las que se desempeña y a las que se adscribe el Ministerio Público, -actualmente Procuraduría General de Justicia- que, para el caso concreto, pasaría a convertirse en dos organismos constitucionalmente autónomos.

Como puede observarse, todas estas figuras están concatenadas entre sí, pero representan toda la lógica del deber ser de la función constitucional del Ministerio Público.

Por lo que respecta a la indivisibilidad del Ministerio Público, la Suprema Corte ha establecido que los servidores públicos que ejercen el Ministerio Público son parte de un todo que sólo se divide para atender eficazmente sus funciones, pero actuando como un solo ente que representa el interés de la sociedad y del Estado.

Aldo Facci Zuazua

abogado

En otras palabras, la indivisibilidad y unidad del Ministerio Público se centra en la representación social que detenta, la cual no requiere de autorización alguna para su ejercicio por parte de ningún Poder Público, pues tal carácter proviene de la legislación fundamental. Sin embargo, el Ministerio Público actúa en múltiples frentes al mismo tiempo, a través de sus agentes, unidades especializadas y divisiones administrativas, y no por ello divide su representación. Esta naturaleza y su descripción, ha sido materia de diversas resoluciones y tesis por parte de Tribunales Federales.

En consecuencia, la unidad e indivisibilidad del Ministerio Público como representación social, no implica ni imposibilita que no pueda estructurarse en especialidades y que éstas sean autónomas entre sí. Por el contrario, el solo hecho de establecer agencias del ministerio público o fiscalías especializadas y aún especiales, implica una competencia jurídica específica que les otorga autonomía de actuación con respecto al resto de la estructura.

Así, en nuestro estado han existido Agencias del Ministerio Público especializadas en robos de vehículos, combate al secuestro, delitos electorales, delitos cometidos por funcionarios públicos, delitos patrimoniales y justicia familiar entre otros. A nivel nacional son múltiples los ejemplos, y ello no significa que el Ministerio Público divida su unidad como representación social.

El otorgar autonomía de gestión y competencial al Ministerio Público y en consecuencia, independencia de criterio a través de órganos constitucionales autónomos, refuerza la figura que durante décadas ha operado dentro de los diversos esquemas de Procuración de Justicia que han imperado en Nuevo León.

A manera de ejemplo, podemos citar que en otras regiones, la justicia administrativa se encuentra inmersa dentro de la estructura del Poder Judicial. En nuestro sistema jurisdiccional local existe una estructura de Justicia Administrativa, distinta a la estructura del Poder Judicial y no por ello deja de ser la misma función ni se divide la obligación del Estado de otorgar justicia, -pues esta es indivisible y única- sino que se especializa en competencias y estructuras diversas.

La presente iniciativa, pretende especializar la actuación del Ministerio Público, otorgándole plena autonomía mediante dos estructuras jurídicas diversas: La Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Anticorrupción, presentándose ambas, fuera de la tradicional esfera competencial del Ejecutivo acorde con lo dispuesto por el Artículo 116 Constitucional.

Ambas son órganos constitucionales autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mediante las cuales el Ministerio Público ejerce la representación social y el ejercicio de la investigación de delitos, así como el monopolio de la

Aldo Facci Zuazua

abogado

acción penal. Sin embargo sus competencias son diversas y de ninguna manera se invaden.

De esta forma, la Fiscalía General del Estado tiene atribuciones en materia de justicia penal, en justicia para adolescentes, así como materia civil y familiar y cuenta con fiscalías especializadas para delitos electorales, combate al secuestro y combate a los delitos patrimoniales.

Por su parte, la Fiscalía Anticorrupción tiene competencia en materia de justicia penal, exclusivamente en casos de corrupción, así como en materia de justicia administrativa.

Estas estructuras orgánicas permiten crear un equilibrio competencial entre ambas, privilegiando el principio de autonomía a que se refiere el Artículo 116 Constitucional.

QUINTO.- Ahora bien, se propone que todo servidor público que ejerza las funciones del Ministerio Público, tenga el título de licenciatura en derecho o su equivalente y asimismo la obligación de abstenerse durante su función, -incluyendo días y horas inhábiles-, de participar en actividades políticas de ninguna índole.

La obligación referida a contar con título de licenciado en derecho o equivalente, se deriva de la naturaleza misma de la función del Ministerio Público, toda vez que la representación social que detenta lo constriñe a realizar determinadas funciones como la recepción de detenidos en flagrancia por parte de las policías, la imputación de delitos, la intervención como parte en procesos penales y su participación en juicios civiles y familiares entre otros.

Por su parte, constreñir solo a los titulares de los organismos autónomos a no pertenecer a ningún partido político y no a todos los servidores públicos que desempeñan la función del Ministerio Público resulta una forma de discriminación. Al mismo tiempo, la prohibición de pertenecer a algún partido político no es limitante para realizar actividades políticas, dadas las figuras de candidatos y gobiernos independientes.

Por todo ello, es congruente y deseable prohibir la participación de todo servidor público que ejerza funciones de Ministerio Público en actividades políticas, en aras de hacer efectivos los principios de independencia en la toma de decisiones, en la autonomía necesaria con la que debe contar la representación social, así como en la imparcialidad con la que debe actuar.

SEXTO.- Se propone que en forma análoga a la Constitución Federal, se establezca en un artículo, específicamente el 104 Constitucional, apartado A, la definición y funcionamiento del Ministerio Público, así como sus competencias y estructuras de su organización.

Aldo Facci Zuazua

abogado

Para ello, se propone que el contenido del actual Artículo 104, pase a integrarse como último párrafo del Artículo 103.

En consecuencia, la creación de la Fiscalía General del Estado y de la Fiscalía Anticorrupción como órganos constitucionales autónomos, sus competencias, estructura, requisitos y procedimientos de designación de sus titulares, así como para su remoción se contienen en diversas fracciones del apartado A del artículo en comento.

Se hace hincapié en que se aumentan los requisitos necesarios para ser designado como titular de ambas fiscalías. Lo anterior con la intención de privilegiar el perfil de los titulares de las fiscalías en aras de contar con las personas idóneas para desempeñar dichos cargos.

Se parte de la obligación de cumplir con los requisitos que establece nuestra Constitución para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Sin embargo, se adicionan requisitos tales como no estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en los términos de las normas aplicables; no tener relación de amistad personal, laboral, de negocios o de afiliación política con ninguno de los titulares de los poderes del Estado; y firmar carta de aceptación para que se investigue su patrimonio y su currículum vitae.

Adicionalmente para el caso del titular de la Fiscalía Anticorrupción, no haber sido accionista, directivo o empleado de alguna persona moral que haya realizado obras o servicios para ninguno de los tres poderes del Estado, gobiernos municipales, o entidades públicas, ni haberlo realizado por cuenta propia.

Estos requisitos son indispensables para convertir en derecho positivo los postulados de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad que marca nuestra Constitución Federal.

Los procedimientos de selección y nombramiento de los titulares de las fiscalías son similares a las establecidas en la Constitución Federal, situación que se aplica igualmente para la remoción de ambos titulares de sus cargos.

SÉPTIMO.- En concordancia con la reforma federal, se propone la creación del Tribunal de Justicia Administrativa como órgano constitucional autónomo. Su creación como tal y sus competencias, así como su estructura, se definen tomando como base los textos vigentes, tanto de la Constitución Federal como de la Constitución Política del Estado, proponiéndose se concentren en un nuevo apartado B del artículo 104 de nuestra Constitución.

Aldo Facci Zuazua

abogado

Se describen los procedimientos para la designación de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, así como los requisitos respectivos, entre los que destaca el servicio de carrera, como principio sine qua non para que un Magistrado de una Sala Ordinaria, pueda ser propuesto por el Gobernador al H. Congreso del Estado, para ser designado como Magistrado de la Sala Superior.

Para contribuir con el principio de independencia y autonomía en la resolución de asuntos que sean competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se propone que los Magistrados de las Salas Ordinarias deban ser propuestos al H. Congreso del Estado por los Colegios de Abogados y deban presentar un examen de oposición para su designación, en los términos que señale la ley.

Con estos principios, se busca generar independencia y autonomía en las decisiones del Tribunal de Justicia Administrativa, que de otro modo, podrían estar afectados de parcialidad o de dependencia hacia el Ejecutivo, si son propuestos o designados por este Poder, situación no deseable tomando en cuenta que las decisiones de este tribunal, están directamente relacionadas con los actos del Poder Ejecutivo.

OCTAVO.- Por todo lo anterior, se proponen las respectivas modificaciones a las facultades del Ejecutivo y Legislativo a fin de hacerlas congruentes con las modificaciones que se proponen a nuestra ley fundamental.

Por lo que respecta a las facultades del Poder Legislativo, se propone la reforma de las fracciones XVI, XXII, XXIII y XLV del Artículo 63 modificando los nombres de los cargos o las instituciones que allí se mencionan, de conformidad con el principio de congruencia.

En ese sentido, se propone adicionar además la fracción XLVI del propio Artículo 63, actualmente sin texto por derogación del anterior, a fin de que el H. Congreso del Estado se encuentre facultado específicamente a instituir, mediante las leyes que expida, a los organismos constitucionales dotados de autonomía a que se refiere el Art. 30 de esta Constitución.

Igualmente se propone la modificación de las fracciones II, XVI, XX y XXIV del Artículo 85 en concordancia al principio de congruencia constitucional, a fin de adaptarse al texto de la reforma propuesta, situación que se aplica al Artículo 87 en el cual se propone la eliminación de los párrafos que se refieren al Procurador General de Justicia, a la Procuraduría General de Justicia y al Ministerio Público.

NOVENO.- No se propone en la presente iniciativa ninguna reforma relacionada con las responsabilidades de servidores públicos, mismas que deben nacer en función de la reforma federal, toda vez que ya existen diversas iniciativas para ello en el H. Congreso del Estado.

Aldo Fasci Zuazua

abogado

Sin embargo se propone la creación de un órgano de control en el Poder Judicial en congruencia con la reforma federal. Lo anterior en virtud de que las propuestas de reforma actuales a la Constitución del Estado, son omisas al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone al H. Congreso del estado de Nuevo León, reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

**NOVIEMBRE DE 2015
TEXTO ADECUADO A LA REFORMA FEDERAL**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 30.- El Gobierno del Estado de Nuevo León, es Republicano, Democrático, Laico, Representativo y Popular; se ejercerá por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

El Estado contará con organismos dotados de autonomía e independencia funcional y financiera, personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propios, que deberán estar establecidos directamente por la Constitución; mantener, con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; y atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Son órganos públicos autónomos, el Instituto Estatal Electoral; La Comisión Estatal de Derechos Humanos; los instituidos en materia de organización y funcionamiento del Ministerio Público; El Tribunal de Justicia Administrativa y La Auditoría Superior del Estado, así como los demás que establezca la presente Constitución. Sus leyes reglamentarias serán constitucionales.

...

ARTÍCULO 62.- Los Secretarios del Despacho del Ejecutivo podrán ocurrir al Congreso, previa autorización del Gobernador del Estado, para informar sobre los asuntos de su ramo. Los titulares de los organismos constitucionales dotados de autonomía, deberán acudir al Congreso para informar sobre los asuntos de su ramo.

...

...

Aldo Facci Zuazua

abogado

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I a XV...

XVI.- Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General del Estado, Fiscal Anticorrupción, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Auditor General del Estado, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen;

XXII.- Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado a que se refiere el artículo 94, párrafo noveno, de esta Constitución, al Fiscal General del Estado, al Fiscal Anticorrupción, a los Magistrados de las Salas Ordinarias Tribunal de Justicia Administrativa y conocer, para su aprobación, de la propuesta que sobre los cargos de: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le presente el Titular del Poder Ejecutivo.

XXIII.- La facultad de aprobar la propuesta que sobre el cargo de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, realice el Ejecutivo, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 87 de esta Constitución;

XXIV a XLIV...

XLV.- Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de Justicia Administrativa como órgano constitucional autónomo, dotado de plena independencia en el pronunciamiento de sus fallos, en los términos y con las competencias señaladas por el Art. 104 apartado B de la presente Constitución.

Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares en los que sea parte la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por el periodo y con los requisitos señalados en la presente Constitución.

XLVI.- Instituir mediante las leyes que expida, a los organismos constitucionales dotados de autonomía a que se refiere el Art. 30 de esta Constitución.

ARTÍCULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:

I...

Aldo Facci Zuazua

abogado

II.- En caso de delito flagrante, y en los términos de la Ley, decretar la detención de cualquier persona, poniéndola inmediatamente a disposición del Ministerio Público;

III a XV...

XVI.- Pasar al Ministerio Público los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales para que ejerçite las atribuciones de su ministerio;

XVII a XIX...

XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, la propuesta que le presente respecto a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de ésta Constitución;

XXI a XXIII...

XXIV.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre el cargo de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, y en su caso expedir el nombramiento correspondiente, así como designar al Fiscal General y al Fiscal Anticorrupción en los casos previstos en la presente Constitución.

ARTÍCULO 87.- En el...

El Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías y entidades, definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.

(Se derogan párrafos subsecuentes)

Una Ley determinará...

ARTÍCULO 94.- Al Poder Judicial corresponde...

...

...

...

...

...

...

Aldo Facci Zuazua

abogado

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura. Contará con un órgano de control y vigilancia del ejercicio del gasto y rendirá cuenta de su ejercicio al Congreso. La Auditoría Superior del Estado revisará y fiscalizará el ejercicio presupuestal del Poder Judicial.

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO. 103.- El Poder Judicial...

...

...

Los Jueces Menores serán Licenciados en Derecho, tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la Ley.

ARTÍCULO 104.-

- A. El Ministerio Público es una institución pública que en representación de la sociedad tiene como fin investigar los delitos, dirigir las investigaciones que al efecto realicen las policías del estado y municipios; perseguir a los posibles responsables de los mismos, ejercer la acción penal y presentar las pruebas que acrediten la participación de los imputados que las leyes señalen como delitos; solicitar las medidas cautelares contra los imputados, pedir la aplicación de penas y exigir la reparación de los daños y perjuicios; así como realizar las intervenciones que le correspondan en materia de extinción de dominio. El Ministerio Público en todo caso, brindará la debida atención y protección a las víctimas de delitos y procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita,

El Ministerio Público tendrá a su cargo la función de Procuración de Justicia, por lo que intervendrá en los asuntos del orden civil, familiar, penal, de justicia administrativa y de adolescentes infractores, así como en todos los casos que las leyes señalen, debiendo en todo caso proteger el interés superior del menor, de la sociedad y del Estado.

Ejercerán el Ministerio Público los servidores públicos de carrera así como los servidores públicos a los que la ley les otorgue dicho carácter, quienes deberán contar con título de licenciatura en derecho o su equivalente. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos que ejercen funciones de Ministerio Público, así como para el

Aldo Facci Zuazua

abogado

desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios señalados en la presente Constitución.

El Ministerio Público se regirá en base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Como representación social y del Estado tendrá el carácter de indivisible e independencia en sus decisiones, pero podrá especializar su actuación a través de entidades jurídicas diferentes,

Los servidores públicos que ejerzan el Ministerio Público deberán abstenerse de encabezar, organizar o participar en actividades políticas durante el periodo de su encargo, incluyendo días y horas inhábiles.

- I. El Ministerio Público se organizará primariamente en una Fiscalía General del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su titular será designado por el Congreso, tendrá el carácter de Ministerio Público, el mando administrativo del Ministerio Público y de la policía ministerial en los asuntos de su competencia.

La Fiscalía General contará con fiscalías generales y, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, de combate al secuestro y de combate a los delitos patrimoniales, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Congreso por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Congreso no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

El cargo de Fiscal General sólo es renunciable por causa grave, que será sometida a la consideración del Gobernador del Estado, a quien corresponde su aceptación. Para ser Fiscal General se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado prevenga esta Constitución y además;

1. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en los términos de las normas aplicables;
 2. No tener relación de amistad personal, laboral, de negocios o de afiliación política con ninguno de los titulares de los poderes del Estado;
 3. Firmar carta de aceptación para que se investigue su patrimonio y su currículum vitae;
- II. El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

Aldo Facci Zuazua

abogado

Para la designación del Fiscal General, el Congreso realizará una convocatoria pública para recibir propuestas de candidatos durante el término de diez días a partir de su publicación, debiendo designar al titular en un término máximo de cinco días posteriores a la recepción de propuestas.

El Congreso, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes y de no alcanzarse dicha votación, se remitirá de nueva cuenta el dictamen a la Comisión correspondiente para que formule nueva convocatoria.

- III. Si no se realiza la designación derivada de la primer convocatoria, el Ejecutivo designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la segunda lista de candidatos.

Si el Congreso no hace la designación en el plazo de diez días posteriores a los términos que establezca la segunda convocatoria, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que, habiendo cubierto los requisitos constitucionales para su nombramiento, integren la segunda lista.

- IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de Congreso dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

- V. Para la investigación, imputación de faltas administrativas graves y en su caso, el ejercicio de la acción penal por actos de corrupción en los que participen funcionarios públicos o particulares, el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Anticorrupción como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, mismo que ejercerá las facultades que le señale la ley, así como las que le competan en el Sistema Estatal Anticorrupción.

El titular de la Fiscalía Anticorrupción dirigirá las investigaciones administrativas y penales que señale la ley y tendrá el carácter de Ministerio Público. Para su designación se seguirán las mismas reglas que para la designación del Fiscal General del Estado.

El Fiscal General Anticorrupción solo podrá ser removido por el Congreso del Estado, por las causas y bajo el procedimiento que determine la ley.

Para ser Fiscal Anticorrupción se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado prevenga esta Constitución y además:

1. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en los términos de las normas aplicables;
 2. No haber sido accionista, directivo o empleado de alguna persona moral que haya realizado obras o servicios para ninguno de los tres poderes del Estado, gobiernos municipales, o entidades públicas, ni haberlo realizado por cuenta propia;
 3. No tener relación de amistad personal, laboral, de negocios o de afiliación política con ninguno de los titulares de los poderes del Estado;
 4. Firmar carta de aceptación para que se investigue su patrimonio y su currículum vitae;
- VI. Las Fiscalías contarán con sus respectivos órganos de Control, rendirán cuenta pública y el ejercicio del gasto será motivo de revisión y fiscalización por la Auditoría Superior del Estado. Los Fiscales y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Tanto el Fiscal General como el Fiscal Anticorrupción, presentarán anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo un informe de actividades. Comparecerán ante el Congreso cuando se les cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión. En caso de que algún servidor público de la Fiscalía Anticorrupción cometa actos de corrupción, la competencia para imputar la falta administrativa grave recaerá en la Auditoría Superior del Estado, mientras que la imputación penal en su caso, recaerá en la Fiscalía General del Estado.

Las ausencias temporales del Fiscal General del Estado y del Fiscal Anticorrupción serán suplidas en los términos que determine la ley.

- B. El Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena independencia en el pronunciamiento de sus fallos que tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado y Municipios y los particulares.

El Tribunal se integrará por el Pleno, la Sala Superior y las Salas Ordinarias, una de las cuales le corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere la fracción I del presente apartado.

- I. El Tribunal de Justicia Administrativa, tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa

Aldo Facci Zuazua

abogado

grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

- II. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa se requiere cumplir con los requisitos mencionados en el Artículo 98 de la presente Constitución. Durarán en su encargo el mismo periodo que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y podrán ser reelectos en la misma forma y términos que los aquellos.

Los Magistrados de la Sala Superior serán propuestos por el Ejecutivo de entre los Presidentes de las Salas Ordinarias y serán designados por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale.

Los Presidentes de las Salas Ordinarias, serán designados por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Para ello, el Congreso emitirá una convocatoria pública, a fin de recibir las propuestas de los candidatos por parte de los Colegios de Abogados del Estado, y serán seleccionados mediante examen de oposición en los términos que señale la ley.

Aldo Facci Zuazua

abogado

FIN DE LA INICIATIVA

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga por presentando una iniciativa ciudadana de reforma constitucional.

SEGUNDO: Se turne a comisiones y se sujete al procedimiento de discusión, en su caso modificación y aprobación.

TERCERO: Se resuelva mi solicitud conforme a derecho.

Justa y legal mi solicitud, espero de esa Soberanía sea discutida y resuelta de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO

Monterrey, N.L., a 23 de noviembre de 2015

ALDO FASCI ZUAZUA

